

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 760/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, con el folio número 310573424000344, en la que requirió: ***“Solicito copia digital de los últimos cinco correos electrónicos registrados en la bandeja de entrada y los últimos cinco correos electrónicos de su bandeja de enviados de los siguientes correos electrónicos: niger.pool@pjoyucatan.gob.mx claudia.pedraera@pjoyucatan.gob.mx serviciosgenerales@pjoyucatan.gob.mx capacitacion@pjoyucatan.gob.mx estadística@pjoyucatan.gob.mx jose.fernandez@pjoyucatan.gob.mx jimena.espinosa@pjoyucatan.gob.mx julia.mendez@pjoyucatan.gob.mx”***

Esta solicitud de información es acorde a lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Criterio de Interpretación con clave de control SO/008/2010, en materia de acceso a la información. saludos” (sic)

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha que se notificó el acto reclamado: El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Servicios y Redes, y los Titulares de los correos electrónicos peticionados.

Conducta: El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con número de folio 310573424000344, resultando procedente de conformidad a la fracción V del artículo 143 de la Ley General en cita.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su

derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la **Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura**, puso a disposición del ciudadano los oficios de respuesta y la información que resultara de la búsqueda realizada las áreas que consideró competentes para conocer de la información; lo anterior, manifestando lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente y en atención a su solicitud marcada con el folio número 310573424000344, de fecha 13 de noviembre de 2024, me permito hacer de su conocimiento que mediante resolución de fecha 25 de noviembre del año en curso y confirmada mediante acta de la misma fecha, el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán determinó lo siguiente:

PRIMERO. Póngase a disposición del solicitante el oficio CDCJ/458/2024, de 14 de 14 de noviembre del año en curso, suscrito por la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como su anexo en versión pública, así como los oficios CDHCJ-884/2024, de 19 de noviembre de 2024, firmado por el Consejero Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, UEJPI-228/2024, de 20 de noviembre de 2024, firmado por la encargada de la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia, 4581, de 20 de noviembre de 2024, firmado por la Secretaria Ejecutiva, EJ/1405/2024, de 20 de noviembre de 2024, firmado por la Directora de la Escuela Judicial y DACJ/1405/2024, de 20 de noviembre de 2024, firmado por el Director de Administración y Finanzas, con sus anexos.

En tal virtud, y en cumplimiento en lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjuntan los oficios CDCJ/458/2024, de 14 de noviembre del año en curso, suscrito por la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como su anexo en versión pública, CDHCJ-884/2024, de 19 de noviembre de 2024, firmado por el Consejero Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, UEJPI-228/2024, de 20 de noviembre de 2024, firmado por la encargada de la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia, 4581, firmado por la Secretaria Ejecutiva,

EJ/1405/2024, de 20 de noviembre de 2024, firmado por la Directora de la Escuela Judicial y DACJ/1405/2024, de 20 de noviembre de 2024, firmado por el Director de Administración y Finanzas, con sus anexos, así como la resolución de fecha 25 de noviembre del 2024, emitida por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán en la cual se valida la versión pública elaborada por la unidad administrativa

...” (sic)

Ahora bien, la materia del presente recurso se refiere al contenido de los correos electrónicos oficiales de servidores públicos, en ese sentido es de subrayar que, el correo electrónico, se constituye como el vehículo o medio por el cual se envían comunicaciones de todo tipo.

Por ello, en primera instancia el Pleno de este Instituto, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recurrió a la consulta de la Enciclopedia Humanidades, visible en el link siguiente: <https://humanidades.com/correo-electronico/>, a través de la cual se puede observar el significado de “correo electrónico” y sus partes, siendo estas las siguientes:

¿Qué es el Correo electrónico?

El correo electrónico o *email* (del inglés: *electronic mail*) es **un medio de comunicación escrita a través de un aparato conectado a Internet**, y que de un modo similar a las cartas y postales de antaño, permite el envío diferido de un texto entre dos o más interlocutores.

Partes del correo electrónico

Las partes comunes de un correo electrónico son:

- **Bandeja de entrada.** En donde reposan los mensajes recibidos por el usuario, en orden cronológico o personalizado.
- **Bandeja de salida.** En donde pueden revisarse los mensajes enviados a los distintos destinatarios posibles.
- **Spam.** Se llama con este nombre al correo no deseado, por lo general con [publicidad](#) o promociones engañosas, que suele filtrarse del contenido “legal” del buzón.
- **Destinatario.** La persona a la que se escribirá un email.
- **Asunto.** Una breve descripción del contenido del mensaje, que podrá ver el receptor sin tener que “abrirlo”, es decir, desde su bandeja de entrada en general.
- **Cuerpo del mensaje.** El mensaje en cuestión que se desea transmitir.
- **Archivos adjuntos.** Aquellos datos adicionales que se desean transmitir junto con el mensaje.
- **CC/CCO.** Siglas de *Copia de carbón* y *Copia de carbón oculta*, brindan al emisor del correo la posibilidad de enviar una copia idéntica a un tercer usuario que no es el destinatario directo del mensaje (cc), y también la opción de hacerlo sin que el destinatario lo sepa (cco).
- **Descripción.** Un campo del correo recibido o enviado en donde se especifican los datos del mismo: su destinatario, su asunto, su fecha y hora de envío, así como otros datos técnicos que podrían ser de interés.

Así también, es conveniente precisar que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Así, el ordinal 3, fracciones VII y XII, de la citada Ley dispone por documento e información pública lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
...”

En virtud de lo expuesto podemos concluir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto garantizar el acceso a la información y documentos en posesión de los sujetos obligados que cumplan con las condiciones anteriores.

En ese entendido, los documentos que se encuentren en los correos electrónicos de los servidores públicos, al estar en un medio electrónico o informático, son documentos públicos susceptibles de acceso en los términos de la Ley; siendo que la condición *sine que non* para considerarlos como tales es que en ellos se encuentre el registro del ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

Así, de acuerdo con lo expuesto en la presente definitiva, los objetivos y definiciones que establece la Ley en la materia que regula el derecho de acceso a la información pública en el Estado, permiten concluir que los correos electrónicos de los servidores públicos, relacionados con sus atribuciones jurídicas, son documentos públicos susceptibles de acceso, ya que registran el ejercicio de sus facultades o actividades; se encuentran en medios electrónicos o informáticos y contienen información que los sujetos obligados generaron, obtuvieron, adquirieron, transformaron o conservaron por cualquier título.

Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, el comunicado emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), en fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, que a la letra señala:

CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS, INFORMACIÓN
A LA QUE SE PUEDE ACCEDER: ACUÑA LLAMAS.

...

La información registrada por los servidores públicos que está depositada en mensajes de las cuentas institucionales de correo electrónico se considera información gubernamental, explicó.

El comisionado del INAI manifestó que si bien el correo electrónico es un medio de comunicación, no es por sí un repositorio de información, por lo que es necesario que en el caso de los correos oficiales, valorados como documentos de archivo se realice un respaldo de la información, a fin de conservar información que transparente el quehacer de los servidores públicos.

Dicho comunicado tiene relación con el **Criterio de Interpretación con clave de control SO/008/2010**, emitido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

(INAI), el cual es compartido y reiterado por este Órgano Garante, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 3069/08. Sesión del 23 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. El Colegio de México, A.C. Comisionado Ponente María Marván Laborde.
- Acceso a la información pública. 5810/08. Sesión del 11 de febrero de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 1836/09. Sesión del 17 de junio de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. 5436/09. Sesión del 20 de enero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. 5476/09. Sesión del 20 de enero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Mejora Regulatoria. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.”

De lo anterior, se advierte que los correos electrónicos recibidos y enviados en las cuentas institucionales, incluidos los archivos adjuntos, constituyen documentos susceptibles de acceso a la información, en razón que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, registradas en las cuentas de correo electrónico oficiales.

En tal sentido, si bien, los correos electrónicos representan información pública cuando se trata de cuentas oficiales de los Sujetos Obligados, estos se encuentran sujetos a excepciones que se surten cuando se ven vulnerados los intereses jurídicos tutelados en la norma, es decir, cuando resultan aplicables los supuestos previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva y confidencialidad, respectivamente.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

En ese sentido, del análisis efectuado los oficios señalados en el apartado anterior, se deduce que la conducta de **la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina** del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el **Consejero Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano**, la **Encargada de la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia**, la **Secretaria Ejecutiva**, la **Directora de la Escuela Judicial** y el **Director de Administración y Finanzas**, versó en poner a disposición de la parte solicitante, la información inherente a las capturas de pantalla de las bandejas de entrada y salida de los correos electrónicos correspondientes, mismas que reflejan el listado de los últimos cinco correos electrónicos recibidos en cada una de las cuentas requeridas.

Dicho lo anterior, valorando los agravios vertidos por la parte recurrente, en cuanto a lo que a su juicio versó en la entrega de información que nos corresponde con lo solicitado, esta autoridad resolutora advierte que estos resultan debidamente fundados y, por ende, la respuesta emitida por le Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, resulta incorrecta.

Robustece lo anterior, pues de la lectura a la solicitud de acceso con folio número 310573424000344, la parte solicitante requirió expresamente la **“copia digital de los últimos cinco correos electrónicos registrados”** en las bandejas de **entrada y salida**, de cada una de las direcciones de correo electrónico enunciadas en la propia solicitud; esto es, **el contenido y de ser el caso, los archivos adjuntos a cada uno de los últimos cinco correos electrónicos registrados en las bandejas de entrada y salida** de los correos electrónicos requeridos.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la

información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta al **Consejero Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Consejera del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Encargada de la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia, la Secretaria Ejecutiva, la Directora de la Escuela Judicial y el Director de Administración y Finanzas**, para efectos que realicen de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, esto es, la ***copia digital de cada uno de los últimos cinco correos electrónicos contenidos en las bandejas de entra y salida, incluyendo sus archivos adjuntos***; y procedan a su entrega; siendo que, en el caso que dichos archivos contengan datos de carácter confidencial o reservado, proceda a realizar fundada y motivadamente la clasificación, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIIP, emitiendo la resolución que garantice la correcta clasificación, y ordene la elaboración de la versión pública respectiva;
- II. del ciudadano las documentales que le hubieren remitido las áreas señaladas en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su clasificación en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, según corresponda;
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa. Dicho término es otorgado en razón que la información del interés del ciudadano contiene datos de naturaleza personal, acorde al artículo 116 de la Ley General de la Materia, por lo cual la autoridad deberá efectuar la versión pública de aquellos documentos que así resulte ajustado conforme a derecho.

SESIÓN: 13/FEBRERO/2025.
AJSC/JAPC/HNM.